

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 345 de 9 de enero de 2025

Ref. Expediente N° NC2022/0004857

Señores
RACTIGEN THERAPEUTICS

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “MOLECULA DE ÁCIDO NUCLEICO PARA EL TRATAMIENTO DE LA TROMBOCITOPENIA Y USO DE LA MISMA”
NÚMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/CN2020/116227
FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 18 de septiembre de 2020.
PRIORIDAD: CN 201910891508.8 20 de septiembre de 2019.

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de desarrollar nuevos métodos de tratamiento de la trombocitopenia.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea un método para tratar la trombocitopenia y/o una enfermedad y afección relacionadas con la expresión insuficiente o disminuida de la proteína THPO en un sujeto, que comprende la administración al sujeto de una dosis terapéutica de una molécula de ácido nucleico activador pequeño dirigida a un promotor de THPO, una molécula de ácido nucleico que codifica el ácido nucleico activador pequeño, o una composición o formulación que comprende la molécula de ácido nucleico activador pequeño.

2. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio del escrito radicado bajo número NC2022/0004857 presentado el 18 de abril de 2022.

3. No es una invención

En consideración con lo establecido en el literal b) del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No se consideran invenciones:

(...) b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;(…)”

Debido a lo anterior, esta oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 18 y 19 no se considera como una invención, toda vez que, las reivindicaciones reclaman un ácido nucleico que codifica el activador pequeño con modificaciones que podría ser tal y

Oficio N° 345 de 9 de enero de 2025

Ref. Expediente N° NC2022/0004857

como se encuentra en la naturaleza, y una célula que comprende dicha molécula de ácido nucleico que también podría ser natural.

4. Excepción de Patentabilidad

Conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No serán patentables:

(...) d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales.”

Debido a lo anterior, esta oficina establece que el objeto de las reivindicaciones 1 a 17 no es patentable, toda vez que, se refiere a un método de tratamiento de la trombocitopenia y/o una enfermedad y afección relacionadas con la expresión insuficiente o disminuida de la proteína THPO en un sujeto, que comprende la administración al sujeto de una dosis terapéutica de una molécula de ácido nucleico activador pequeño dirigida a un promotor de THPO, una molécula de ácido nucleico que codifica el ácido nucleico activador pequeño, o una composición o formulación que comprende la molécula de ácido nucleico activador pequeño

5. Reivindicaciones relativas a un uso

De conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina solo son patentables las invenciones de producto o de procedimiento.

En consecuencia, las reivindicaciones 20 y 21 no se consideran patentables, teniendo en cuenta que reclaman un uso de una composición o una formulación en un método de tratamiento de una enfermedad un sujeto.

6. De la solicitud de patente

6.1. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La descripción no es clara ni suficiente porque hace referencia a una molécula de ácido nucleico modificada pero no menciona las características técnicas esenciales de la misma, como su SEQ ID NO y las modificaciones que comprende. Por tanto, una persona capacitada no tiene las herramientas suficientes para llegar a la molécula reclamada, ni es posible extrapolar los efectos técnicos a cualquier molécula de ácido nucleico.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de

Oficio N° 345 de 9 de enero de 2025

Ref. Expediente N° NC2022/0004857

notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES